



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver **en definitiva** los autos del expediente **400/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA** promovido por *********, **contra *******, **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL**, radicado en la **Tercera Secretaria**, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado con fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, y que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, compareció ********* y demandó, en la vía ordinaria civil de *********, **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** las siguientes pretensiones:

DE *********.

"**a**).- La nulidad de la escritura pública número ********* otorgada con fecha *********, ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal, respecto del bien inmueble identificado como *********, con una superficie de 508 metros cuadrados.

b) Como consecuencia la nulidad de la escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal la cancelación de los datos registrales a favor de ***** respecto de todo el inmueble.

c) La nulidad de los actos jurídicos contenidos en el escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

d) el pago de daños y perjuicios que se me hubieren ocasionado con motivo de las escrituras respecto de las cuales se pide la nulidad..

e) El pago de los gastos y costas.

DEL LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL NOTARIO PUBLICO NÚMERO 3 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

a) La nulidad de la escritura pública número ***** otorgada con fecha ***** , ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal, respecto del bien inmueble identificado como ***** , con una superficie de 508 metros cuadrados.

b) Como consecuencia la nulidad de la escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal la cancelación de los datos registrales a favor de ***** respecto de todo el inmueble.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) La nulidad de los actos jurídicos contenidos en el escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

d) el pago de daños y perjuicios que se me hubieren ocasionado con motivo de las escrituras respecto de las cuales se pide la nulidad..

e) El pago de los gastos y costas.

DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

a) La nulidad de la escritura pública número ***** otorgada con fecha ***** , ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal, respecto del bien inmueble identificado como ***** , con una superficie de 508 metros cuadrados.

b) Como consecuencia la nulidad de la escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto de la supuesta liquidación de la sociedad conyugal la cancelación de los datos registrales a favor de ***** respecto de todo el inmueble.

c) La nulidad de los actos jurídicos contenidos en el escritura ***** otorgada con fecha ***** ante la fe del Notario Público número 3 de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

d) el pago de daños y perjuicios que se me hubieren ocasionado con motivo de las escrituras respecto de las cuales se pide la nulidad..

e) El pago de los gastos y costas.

Expuso como hechos los que consideró necesarios e invocó el derecho que creyó aplicable, lo cuales se dan por reproducidos íntegramente como si a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, una vez subsanada la prevención que se hizo al actora mediante diverso auto de quince de agosto de dos mil diecinueve; se admitió a trámite la demanda inicial, admitiendo la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de diez días, contestaran la demanda entablada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio procesal dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial.

3.- En diligencia de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio al **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL**; el **veintiocho de octubre de ese mismo año**, se emplazó a juicio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; en diversa diligencia de fecha del **once de noviembre de aquélla anualidad**, se emplazó a juicio a *********.

4.- Mediante autos de **siete de octubre de esa misma anualidad**, se tuvo al demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** dando contestación a la demanda incoada en su contra,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, y se ordenó dar vista al actor por tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

5.- En auto de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista al actor por tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6.- El **veintiocho de noviembre de ese año**, se tuvo a la demandada ********* dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, y con el escrito de contestación de demanda se ordenó dar vista a su contrario por tres días para que manifestará lo que a su derecho correspondía, y por permitirlo el estado procesal y haber quedado fijada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

7.- En diligencia del **quince de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y de los demandados, y de persona alguna que legalmente los represente, por lo que no se pudo exhortar a las partes a una conciliación, se depuro el

procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por ocho días comunes para ambas partes.

8.- Por auto de **treinta de enero de esa anualidad**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistentes **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor *********, **TESTIMONIAL**, a cargo de ********* y ********* **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Tercera Sala del H. tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; **DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

9.- El **treinta de enero de dos mil veinte**, se proveyó la admisión de los medios de convicción ofrecidos por el actor consistentes en **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los demandados *********, **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL, TESTIMONIAL** a cargo de ********* y *********, **INFORME** a cargo del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

10.- En diligencia de **diez de marzo de dos milo veinte**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, y demandada asistidos de sus respectivos abogados patronos, en uso de la palabra la parte actora realizo sustitución de testigos compareciendo ********* y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, se constató la presencia de los atestados ofrecidos por la parte demandada, la presencia del demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** y la incomparecencia del demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; éste último que fue **declarado confeso** ante su inasistencia de las posiciones que fueron calificadas de legales; asimismo se tuvo a la parte ahora por **desistido** a su más entero perjuicio **de la prueba de declaración de parte** a cargo del demandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos; se desahogó la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, y toda vez que había pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- En auto de **cuatro de agosto de aquélla a anualidad**, se tuvo por rendido el informe a cargo del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; mismo que se mandó glosar a sus autos.

12.- Por auto de **ocho de septiembre de esa misma anualidad**, se tuvo por rendido el Informe a cargo de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, el cual se mandó glosar al sumario.

13.- En auto de **trece de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo al Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, exhibiendo copias certificadas de la escritura pública número *****

de fecha *****; la que se mandó agregar al sumario que nos ocupa.

14.- El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se verificó la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, acudiendo únicamente su abogado patrono, asimismo se hizo constar la presencia de la demandada asistida de su abogado patrono, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se transitó a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los alegatos de la parte actora y de la demandada; y por permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 34** fracción XVI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que prevé que cuando sean varios los demandados, y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor; por otra parte, atendiendo al acuerdo del tres de marzo del año que transcurre, emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estableciendo en el punto sexto del mismo, que los Juzgados Civiles y ahora Familiares de Primero Instancia del Primer Distrito Judicial, continuaran conociendo de los procedimientos que en materias civil, mercantil y familiar actualmente se tengan en trámite hasta su total conclusión, su ejecución e incluso hasta que sean turnados al archivo definitivo.

II.- VÍA.

La vía elegida por el actora es la procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código Procesal Civil, toda vez que para la tramitación de la acción de Nulidad Absoluta de Escritura, la Ley de la materia no estable vía distinta o de tramitación especial, por tanto se actualiza la regla general; lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio

de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra establece:

Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente juicio, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: "Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento" y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal intentada por el actor no tiene señalada vía distinta o tramitación especial; y con ello

se actualiza la procedencia de la vía ordinaria civil en que se planteó el presente juicio.

III.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

Al efecto, el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum”** y **legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Es aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹".-

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.

En este contexto, en el presente caso se tiene que ********* como *********, comparecieron por su propio derecho al presente juicio; sin que se haya cuestionado o manifestado argumento sobre alguna limitación en cuanto a su capacidad de ejercicio; respecto del codemandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** ésta compareció por medio de su titular Licenciado **FRANCISCO EZEQUIEL RUBÍ BECERRIL**, el demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, compareció a juicio por conducto de Apoderado Legal Licenciada **PATRICIA AGUILAR AVILÉS** quien acreditó su personalidad con las copias certificadas de las escrituras públicas número 23,868, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos legales contenidos en los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; pues no fue impugnada en su contenido y forma; y por lo tanto le asiste derecho a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha persona para comparecer en representación del citado demandado.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..." y en base además a lo dispuesto en la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede

apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

A ese respecto, cabe señalarse que dado que la pretensión principal de la actora es la nulidad absoluta, resulta necesario citar el artículo 42 del Código Civil del Estado de Morelos que señala lo siguiente: “CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción”, es



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir, dicho dispositivo legal contempla que la nulidad absoluta puede invocarse y puede servirse de ella todo interesado; luego entonces, esta autoridad determina que la legitimación activa en la causa, se encuentra irrefutablemente **acreditada**; dado que el actor la invoca como interesado, en su carácter de propietario del cincuenta por ciento del bien inmueble ubicado en *********, inmueble que fue objeto de la adjudicación consignada en la escritura pública *********, de fecha *********, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **sobre la cual se pretende su nulidad**, luego entonces se aduce que le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer la acción que deduce; lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción en sí, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia, desde luego, de la acción misma.

Ahora bien, respecto de la legitimación pasiva ad causam de la demandada *********, e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se considera debidamente acreditada, pues la resolución que se tome respecto a la nulidad del acto contenido en la escritura pública *********, de fecha *********, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, puede afectar a sus intereses, pues respecto a la demandada ********* se advierte que intervino directamente como adjudicataria respecto del acto jurídico contenido en la escritura pública que se pretende nulificar; luego entonces, se infiere que existe legitimación pasiva pues tienen la necesidad de comparecer a juicio ya

que se entabló una demanda en su contra cuyas resultas como se ha dicho, pueden afectar sus intereses.

Respecto de la legitimación pasiva del diverso demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, fedatario ante quien se otorgó la escritura pública que se pretende nulificar, resulta conveniente citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época, Registro: 181707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 21/2004, Página: 97.

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.

Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia 3a. 65, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 30, Junio de 1990, página 41, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la anterior tesis, tenemos que, cuando en un juicio de se reclame la nulidad de un instrumento notarial vicios formales, el notario que lo autorizó tendrá ineludiblemente legitimación pasiva, sin en cambio, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, resulta evidente que el fedatario público carecerá de legitimación pasiva, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, ya que los vicios sobre los que versa la nulidad, no emanan de su actuación.

Ahora bien, para una mejor comprensión del anterior concepto, debemos primeramente establecer la definición de vicios formales, así, el destacado jurista Eduardo Pallares refiere: "...Los vicios de los actos procesales consisten en lo que hay en ellos contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del acto. Éste ha de llevarse a cabo de acuerdo con dichas normas, y si tal cosa no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en menor o en mayor grado, según las circunstancias. Las causas que producen los vicios son de índole variada, figurando entre

las principales las siguientes: a) Vicios de forma por no llevarse a cabo el acto de acuerdo con los requisitos externos que exige la Ley...”.

Así pues, se entiende que existen vicios formales en los actos, cuando éstos no se llevan a cabo de acuerdo con los requisitos externos que exige la ley, en el caso concreto, toda vez que las actuaciones de los Notarios, y en específico la forma en que deben otorgar los instrumentos públicos, se encuentra regulado en la Ley del Notariado, específicamente en sus artículos 55, 56, 57, 64, 65, y 69, luego entonces, debe considerarse que existen vicios formales en el instrumento notarial, cuando precisamente se dejen de observar los requisitos establecidos en los artículos antes citados; no obstante a lo anterior el Notario aquí demandado, únicamente dio cumplimiento a un mandato judicial, que ordenó la protocolización de una escritura a favor de la ahora demandada; situación en la cual, el Notario Público que otorgó dicho instrumento público no tendría legitimación pasiva, así los artículos antes citados textualmente disponen:

“ARTICULO 55.- Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el acto jurídico de que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se trate. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo"

"ARTICULO 56.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados. Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras"

"ARTICULO 57.- El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría; II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga; III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmueble se examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial; IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas; VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan

confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial; VII.- Determinará las renunciaciones de derecho o de Leyes que hagan válidamente los contratantes; VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura; IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice; X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial de los designados en las listas de peritos que publique el Tribunal Superior de Justicia, o por los peritos que presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia. El documento original o su copia certificada, así como la traducción se agregarán al apéndice del instrumento respectivo; XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente; XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; XIII.- Hará constar su fe: a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal; b).- Que les fué leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos; c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda; d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de éste último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar"

"ARTICULO 64.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario, y las demás menciones que prescriban otras Leyes. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva"

"ARTICULO 65.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I.- Que la escritura haya sido firmada solo por algún o algunas de las partes ante el primer Notario y aparezca puesta por él, la razón "ante mí", con su firma; II.- Que el Notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a estos. La autorización definitiva será suscrita por quien actué en ese momento"

"ARTICULO 69.- Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados"

En base a la narrativa de hechos que expone el actor en su demanda, tenemos que insta la nulidad de la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación

Notarial en el Estado de Morelos, argumentando esencialmente que:

“... * Que con fecha siete de enero de dos mil once, la ahora demandada ***** lo demandó en controversia familiar, misma que fue admitida y radicada en el juzgado Sexto Civil en materia Familiar y de Sucesiones, posteriormente, la Juez sexto se excusó de conocer del asunto y éste fue turnado al juzgado Séptimo en materia Familiar y de sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, expediente que fue radicado bajo el número 90/2012.

* Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce el juzgado Séptimo dictó sentencia definitiva en el que en el punto resolutivo décimo primero, se condenó al aquí actor a otorgar una indemnización del 50% del valor de los bienes de su propiedad obtenidos durante el matrimonio.

* Que el aquí actor se inconformó con el dictado de dicha sentencia, hizo valer recurso de Apelación mismo que toco conocer a la Sala Auxiliar radicado bajo el número de Toca 875/2012-16, quien mediante resolución de fecha diez de septiembre de dos mil doce, se determinó lo siguiente: “No ha lugar a condenar a ***** a un porcentaje por concepto de indemnización a favor de la parte actora *****...”

* Que la aquí demandada se inconformó con la resolución dictada por el tribunal de Alzada, por lo que fue recurrida en Amparo Directo mismo que toco conocer al Primer Tribunal Colegiado radicado con el número de Amparo DC 750/2012, al haberse concedido el amparo a la actora en aquel juicio, la sala modificó la sentencia que había dictado, determinando lo siguiente: “...Se condena al Ciudadano ***** al pago de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnización por el porcentaje de 50% cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad, lo anterior previa liquidación que se formule en la etapa de ejecución de sentencia..."

* Que con fecha 4 de septiembre de dos mil trece ***** presentó escrito mediante el cual promovió ejecución forzosa de sentencia en base al resolutive noveno y décimo primero de la sentencia de fecha 27 de abril de 2012, que establece la indemnización del 50%, respecto del inmueble *****; en el cual la Juez Séptimo determinó procedente y ordenó turnar el expediente a la notaria para la protocolización a favor de la actora en ese juicio del inmueble antes mencionado.

* Que el tres de julio del año 2019 solicitó una búsqueda ante el Instituto de Servicios registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y se percató que la hoy demandada ***** es la nuda propietaria del 100% sobre dicho inmueble, circunstancias que no debió haber sido así, toda vez que la sentencia de fecha veintidós de abril de 2013, dictada en respuesta al oficio 3645, la Sala Auxiliar se condenó al suscrito a otorgar la indemnización por el 50% del inmueble.

* Que ante dichas circunstancias es procedente la nulidad de la escritura ante señalada puesto que la misma contiene como vicio el error por cuanto al porcentaje de derechos que le correspondían a la actora sobre el inmueble antes mencionado, correspondiéndole a la demandada el cincuenta por ciento sobre dicho inmueble y la escritura debió haber sido llevada en dichos términos y no al cien por ciento..."

Luego entonces, no se aprecia que la acción de nulidad que pretende el actor se derive de algún vicio formal en la actuación del Notario Público que demandó,

por ende se determina que el demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, no tiene legitimación pasiva, por ende las pretensiones del actor en contra de él no serán analizadas en la presente sentencia y respecto del estudio de la acción de nulidad que se plantea, pues de proceder la acción, uno de los alcances de la presente resolución sería, en su caso la cancelación de dicha escritura pública.

La declaración anterior se realiza sin perjuicio de la acción de nulidad que se hace valer en el presente juicio, la cual debe analizarse de fondo.

En aplicable a contrario sensu, y en analogía respecto del actual Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la jurisprudencia identificada con los siguientes datos; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 97, que a la letra dice:

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.

Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Lo anterior no implica la procedencia de la acción, la cual deberá ser resuelta, al momento de analizar los elementos constitutivos de la misma.

Sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la Jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...".

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es

un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”.

IV. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuestión de método se procede al análisis de las excepciones hechas valer por los demandados en el presente juicio, siendo éstas las siguientes:

Previamente debe decirse que dada que se declaró que no existía legitimación pasiva del demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL**, resulta innecesario entrar al estudio de las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

Por su parte el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** opuso como excepciones:

- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.
- LA DE CONTESTACIÓN.
- LA DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA.

Las mismas están consideradas como excepción perentoria, y si en éstas no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el Tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violentaría lo dispuesto por nuestra legislación en el sentido de que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita; así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por la Juzgador, no basta con sólo

enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe **narrar y acreditar el hecho en que la funda**, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla; además de que no constituyen propiamente una excepción, pues al analizar éstas no tienen el carácter de tal, puesto que no tienden a retardar el procedimiento para que sean consideradas dilatorias o para destruir la acción tratándose de excepciones perentorias, sino que por el contrario las alegaciones expuestas por los demandados tienen como efecto únicamente revertirle la carga de la prueba a la actora para acreditar su acción, de acreditar sus pretensiones.

Por su parte la demandada ***** hizo valer como excepciones:

- LA DE DEFECTO LEGAL Y OSCURIDAD DE LA DEMANDA.
- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.
- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.
- LA FALSEDAD DE LA DEMANDA.
- LA SINE ACTINE AGIS O FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA.
- LA FALTA DE DERECHO.
- LA DE INEPTO LIBELO.
- DEFENSA MUTATI LIBELI.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.
- LA LITIS CERRADA.
- LA QUE DERIVE DEL PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA.
- LAS PROPIAS E IMPROPIAS

Estas no constituyen propiamente una excepción o defensa, ya que para oponer las excepciones, debe precisar de manera específica, en que consiste, la misma, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

A más de lo anterior, tales excepciones no constituye propiamente una excepción entendiendo ésta como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sino que únicamente tiene como

efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedarán solventadas al estudiar el fondo de la presente sentencia.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, la misma resulta improcedente, toda vez que en el presente juicio no se están ventilando las mismas acciones, pretensiones y derechos que en el juicio 90/2012 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; tal es el caso que en aquél juicio se ventilo en divorcio necesario, y en el que nos ocupa se trata de nulidad de escritura tramitado en la vía ordinaria civil.

Así tenemos que la cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explica la misma doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

Así pues, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia el futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto; atento a lo anterior es improcedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada

*****.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.-ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

Acto seguido, y una vez que ha sido determinada la idoneidad de la vía intentada, sin perjuicio de ello, se procede al análisis de la acción intentada en la cual el actor intentó la nulidad absoluta de la escritura pública número ***** **de fecha** ***** , pasad ante la fe del Notario Público Número tres de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Esto por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, en atención a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es no sólo la vía, sino que también la acción que debe intentarse en cada caso concreto; por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía y la acción escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, la Juez estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio

porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, máxime la naturaleza del juicio al tratarse de un Ordinario Civil en el que impera el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA².

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada

² Novena Época. Registro: 178665. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia Común.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En esa tesitura, respecto de la acción intentada, misma que fuera así admitida en sus términos y al tratarse la pretensión principal seguida en este juicio sobre la nulidad absoluta de escritura pública, a partir de la cual se intenta reintegrar al patrimonio del actor el cincuenta por ciento que le corresponde del bien inmueble ubicado en ***** por considerar el aquí actor, que la escritura base de la acción tiene como vicio el error.

Es de hacer notar que los hechos en los que el actor ***** han quedado transcritas en esencia en párrafos que anteceden, y solo para el efecto de retomar lo propio de su pretensión, éste ha señalado que la escritura pública ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en

el Estado de Morelos, contiene como vicio el error, toda vez que en el diverso juicio radicado bajo el número de expediente 90/2012 del índice del juzgado Séptimo Civil de éste Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se ordenó la protocolización de la misma respecto de todo el bien inmueble ubicado en ***** favor de la aquí demandada, siendo que la sentencia definitiva dictada en aquél juicio se le condenó a él a la indemnización del cincuenta por ciento de los bienes a favor de la ahora demandada, por lo que la escritura está viciada al corresponder a la demandada únicamente el cincuenta por ciento de la propiedad antes mencionada y es por ello que solicita la nulidad de la misma.

Al respecto conviene señalar que tanto la inexistencia, como la nulidad absoluta y relativa de los actos jurídicos, están reguladas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 del Código Civil de nuestro Estado.

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, el numeral 24 de la Ley Sustantiva Civil, señala que los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

- 1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener **capacidad** para celebrarlo;
- 2) El **consentimiento** debe estar libre de vicios;
- 3) El objeto motivo o fin debe ser **lícito**; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4) Deben cumplir con **la forma** que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con alguno de estos requisitos será nulo.

De igual forma, de las disposiciones anteriores se deduce que la inexistencia del acto jurídico se surte cuando:

- no hay **declaración de voluntad**.
- cuando **falta el objeto** o sea imposible.
- cuando no se observen **las solemnidades** que la ley requiera para la celebración del actor.

Por su parte la **nulidad absoluta se configura cuando hay ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto y cuando hay lesión jurídica.**

Por último la nulidad relativa se da cuando se reúnen las hipótesis de la nulidad absoluta, siempre y cuando permitan que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Otra parte, es dable precisar que el artículo 27 del Código Civil para el Estado de Morelos, señala **al error como vicio de la voluntad, entendiéndose por error el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón...**

Refiere el demandado que el acto cuya nulidad solicita, se encuentra afectado de nulidad absoluta, en virtud que existe como vicio el error por cuanto al porcentaje de derechos que le correspondían a ***** respecto del bien inmueble ubicado en *****.

En ese tenor puede afirmarse que el actor basa su nulidad en un acto que deviene ordenado del Juez Séptimo Civil, del que, de las constancias de autos se aprecia que el mismo causo ejecutoria y la orden de protocolizar el inmueble antes mencionado a favor de la hoy demandada, en el respectivo incidente de ejecución directa de sentencia, ha causado estado.

Bajo esa tesitura, para el efecto de declarar procedente la acción, era necesario que el actor acreditara que efectivamente, en la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, faltó alguno de los elementos de validez para que un acto jurídico sea considerado nulo; y en el caso a estudio tal circunstancia no ocurre; ello es así en virtud de que, de la prueba documental pública exhibida por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambas partes consistentes

en copias certificadas del expediente 90/2012 del índice del Juzgado Séptimo Civil, consta que efectivamente el aquí actor ***** **en sentencia definitiva de fecha veintidós de abril de dos mil trece**, fue condenado por **sentencia definitiva a indemnizar a ***** por un porcentaje del 50% de los bienes de su propiedad**, circunstancia que se encuentra robustecida con la **Prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Tercera Sala del H. tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos**; y a la que se le concede valor probatorio pleno por tararse de documentos indubitables, autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, tal y como lo establecen los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos. Asimismo se advierte que a fojas 370, 371 del expediente principal, mediante auto del tres de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el incidente de ejecución directa de la sentencia definitiva dictada en ese juicio, y que del mismo se ordenó dar vista al demandado en él, por tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

De igual forma consta que mediante escrito de cuenta 3163, la Ciudadana ***** solicito se tuviera por perdido el derecho del demandado para hacer manifestación laguna y solicito se enviará el expediente a la Notaria, por lo que en auto del trece de marzo de dos mil quince, se acordó favorable su petición actora, [véase fojas 373 y 374 del tomo I del expediente principal] circunstancias y constancias de autos, de las que el hoy actor ***** tuvo conocimiento, tal es el caso que mediante escrito de

cuenta 2343 solicito al Juez, se requiriera al Notario público la devolución del expediente original, para que se le pudieran otorgar las copias certificadas que solicitó [foja 382 expediente principal tomo I] Asimismo, hizo valer recurso de queja por defecto en el emplazamiento, [el cual no le fue favorable] sin embargo tuvo a la vista los autos de aquél expediente en el que se dio por enterado de los acuerdos fijados por el Juez, que incluye el auto de dos de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se tuvo al Notario Público número Tres de la Primera Demarcación notarial en el Estado de Morelos, haciendo, del conocimiento del Juzgador que ya había llevado a cabo la protocolización de la escritura pública a favor de ***** habiendo quedado bajo el número ***** Volumen ***** , página ***** de fecha *****; máxime que el demandado en ese juicio mediante comparecencia del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, compareció al Juzgado Séptimo a recibir las copias certificadas que solicitó.

A la luz de lo anterior podemos deducir que, como se señaló con antelación el hoy actor ***** **tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en el diverso expediente 90/2012, sin que éste hubiese impugnado la decisión del Juez Séptimo respecto de la orden de protocolización** del bien inmueble ubicado en ***** **por el cien por ciento a favor de la señora ***** , de tal forma que se trató de un acto consentido, que no contiene ningún tipo vicio que pudiese ocasionar la nulidad absoluta de la escritura que refiere el actor en el presente juicio;** estando en el entendido de que la nulidad absoluta de un acto jurídico se produce por la falta de capacidad en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autor o autores, la ausencia de vicios de la voluntad, por la falta de licitud en el objeto, motivo o fin del acto, o la falta de forma; lo que, como a queda asentado en el caso a estudio no ocurrió.

En ese sentido, de las documentales públicas exhibidas por el actor y la demandada en su caso, son prueba idónea para acreditar que el acto jurídico contenido en la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; no existen vicios para decretar la nulidad absoluta de la misma; aunado al hecho de que no obra en autos constancia alguna de que en el diverso expediente 90/2012 se haya modificado la resolución o el auto que ordena la protocolización del bien inmueble a favor de la aquí demandada; pues es todo caso y en el supuesto y sin conceder, que el actor debió promover en el diverso juicio su inconformidad con la protocolización al cien por ciento del inmueble antes mencionado a favor de la hoy demandada, al no estar ordenada y ajustada a la sentencia definitiva que fue dictada.

Prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno por tararse de documentos indubitables, autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, tal y como lo establecen los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor haya ofertado la prueba de Informe de Autoridad a cargo

del Juez Séptimo, quien al rendir su informe, indicó a éste Juzgado que en el expediente 90/2012-1 que se encontraba imposibilitada para remitir el auto u oficio mediante el cual se indicará al Notario quién iba a firmar la escritura en el lugar del demandado, en virtud de que no encontró oficio; lo anterior como ya se dijo, en base a que el actor ***** tuvo intervención en el diverso juicio y tuvo a la vista las constancias de autos; por lo que pudo en determinado momento impugnar la resolución del juzgador.

Por otra parte, el actor también ofreció como medios de convicción de su parte la **confesional y declaración de parte** a cargo de los demandados ***** , **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, pruebas que fueron desahogadas en diligencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, y a las cuales se les concede el valor probatorio al estar desahogadas en términos de Ley, y atento a lo que dispone el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil; sin embargo nada ayudan a los intereses del actor, pues si bien los demandados ***** y **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** admitieron tener conocimiento del juicio de divorcio necesario radicado bajo el número de expediente 90/2012 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que se celebró el acto jurídico de la protocolización de actuaciones judiciales, en la escritura pública ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, ambos indicaron que la misma se realizó en cumplimiento a un mandato judicial,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba que se encuentra adminiculada con la documental pública ofrecida por la parte actora, y las documentales públicas ofrecidas por la parte demandada.

En lo conducente a la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, de esta resulta ocioso su análisis pues con las manifestaciones de los testigos el actor no acredita que en la escritura pública de la que pretende su nulidad haya existido algún vicio como requisitos de validez del acto jurídico, pues esta acreditación depende de diversa prueba, como la documental antes analizada; por tanto al no ser una prueba idónea para acreditar sus hechos resulta infructífero el análisis de la misma.

En este apartado es pertinente señalar que la demandada *********, al dar contestación a la demanda manifiesta que la adjudicación del inmueble materia de litis y la protocolización de las constancias judiciales, se hicieron precisamente por un mandato judicial y porque ella así lo solicitó en las pretensiones del juicio de divorcio necesario que ella incoó en contra del aquí actor; y ofreció como medios probatorio de su parte la confesional y declaración de parte a cargo del actor ********* quien en diligencia del diez de marzo de dos mil veinte, declaró al tenor de las posiciones que fueron calificadas de legales que desconocía todo lo que tramitó en el expediente 90/2012 respecto de la ejecución de la sentencia, y de la protocolización que se hizo ante el Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial y que tuvo conocimiento de dicha protocolización a raíz de que acudió de que realizó una búsqueda en el registro Público en el año dos mil dieciocho o dos mil diecinueve; prueba a

la que se le concede valor probatorio al estar desahogada e términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código procesal Civil para el Estado de Morelos, misma que no ayuda a los intereses de la oferente pues no admite haber tenido conocimiento de los hechos, acaecidos en el expediente 90/2012 respecto de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

Sin embargo las declaraciones del actor derivadas de la prueba confesional y declaración de parte, se contraponen con la prueba documental pública exhibidas por la demandada, mismas que han quedado analizadas con antelación, y de las que emanó que el aquí actor tuvo conocimiento de las peticiones de la hoy demandada y de los acuerdos dictados por el Juez Séptimo, y no como lo pretende hacer ver en sus declaraciones.

En lo conducente a la prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada, de esta resulta ocioso su análisis pues con las manifestaciones de los testigos la demandada no acredita que en la escritura pública se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, ni de que ésta se haya realizado con forme a la sentencia definitiva dictada en ese juicio, pues esta acreditación depende de diversa prueba, como la documental antes analizada; por tanto al no ser una prueba idónea para acreditar sus hechos resulta infructífero el análisis de la misma.

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la acción de nulidad hecha valer por *****, al no contener la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, vicio alguno que pueda producir la nulidad absoluta del acto jurídico; y en consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio; lo anterior, sin perjuicio de que pudiera hacer valer diverso juicio ordinario y/o extraordinario.

Por otra parte, en términos del numeral 164, del Código Procesal civil, y dado que la acción pretendida que versa sobre una sentencia declarativa, se absuelve a las partes, al pago de los gastos y costas generadas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, y; 107, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de nulidad hecha valer por *****, por conducto de su apoderado legal, en virtud de los razonamientos expuestos.

TERCERO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

CUARTO.- Por otra parte, en términos del numeral 164, del Código Procesal civil, se absuelve a las partes, al pago de los gastos y costas generadas en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la **Tercera Secretaria** de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, quien autoriza y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firmas en ésta contenida, forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **400/2019** relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Escritura, promovido por ******* en contra de ***** y/otros**, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Octavo Familiar de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado de Morelos; lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes.